PERSONERIA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

Bucaramanga, 24 SEP 2018.

Señor (a)
GLADYS STELLA GARCIA OJEDA
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*", le notifica la resolución No. 156 del 31 de agosto de 2018, enviada mediante Oficio 8600 del 06 de septiembre de 2018.

En consecuencia se adjunta el oficio mencionado, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR
Secretario General

Sandra D.

PERSONERIA DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

Personería de Bucaramanga
Correspondencia: Enviada
Número: **2018 8600**
Fecha: septiembre 6, 2018, 2:48 p. m.
Dependencia: Secretaría General
Serie: REGISTRO DE
Anexos:
siged

Bucaramanga,

Doctora
GLADYS STELLA GARCIA OJEDA
Carrera 39 A No. 41-22 Apto. 303
Bucaramanga

Asunto: Notificación Providencia.

De manera atenta le comunico que la Personería de Bucaramanga, profirió Resolución No. 156 del 31 de agosto de 2018, por la cual se resuelve recurso de apelación.

Por lo anterior deberá presentarse dentro de los cinco (5) días, siguientes, a la fecha del envío de la presente comunicación, a la Secretaría General de esta entidad, para llevar a cabo la notificación personal, de lo contrario se notificará por aviso.

Cordialmente,

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR
Secretario General

Sandra D.

12 SEP 2018
YG202902771CO

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA — Fecha Pre-Admisión: 12/09/2018 13:28:34

Orden de servicio: 10485137

YG202902771CO

6666 515

Remitente

Nombre/ Razón Social: PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dirección: carrera 11 No. 34-16/40 — NIT/C.C/T.I: 804006780

Referencia: — Teléfono: — Código Postal: 680006246

Ciudad: BUCARAMANGA — Depto: SANTANDER — Código Operativo: 6666450

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GLADYS STELLA GARCIA OJEDA

Dirección: CARRERA 39a N° 41 - 22 APTO 303

Tel: — Código Postal: 680002162 — Código Operativo: 6666515

Ciudad: BUCARAMANGA — Depto: SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $2.600
Costo de manejo: $0
Valor Total: $2.600

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. EDIFICIO LISBOA ANTIGUA

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. PORTERIA

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

6666450 PO.BUCARAMANGA ORIENTE

6666450659515YG202902771CO

Juan M

C.C. 5.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

1/1

svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=YG202902771CO

PERSONERIA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

CONSTANCIA:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga, a partir de la fecha 24 SEP 2018 a las 7:30 A.M. (cartelera de la entidad), por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A. Art .45 d el C.C.A., para notificar a **GLADYS STELLA GARCIA OJEDA,** toda vez que no dejaron dirección para notificación.

El Secretario General,

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR

El presente oficio se desfija hoy, _____a las 4:30 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A. Art.45 del C.C.A.

El Secretario General,

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR

Sandra D.

PERSONERIA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

RESOLUCIÓN No 156 DEL 2018

(31 de agosto)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Personero de Bucaramanga en uso de las facultades legales y conforme lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 y la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

PRIMERO: El día 10 de abril de 2018 en la Personería de Bucaramanga fue radicado oficio en el que la señora GLADYS STELLA GARCIA OJEDA solicita la nulidad del Acta de Conciliación No 5204 del 5 de febrero de 2018 suscrita entre el Dr LEONARDO CASTRO MANRIQUE en su condición de apoderado del señor JAVIER CABALLERO ESTEBAN, y la parte convocada la señora GLADYS STELLA GARCIA OJEDA con su apoderado el Dr. GUSTAVO MENDOZA LOPEZ y se declare que los conciliadores del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga se encuentran impedidos para conocer de la solicitud de audiencia de Conciliación con radicado No 328-12923, por trabajar en el Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga la Dra. Sandra Milena Núñez Parra por haber sido apoderada del señor Javier Caballero en el cobro pre jurídico de la obligación objeto de la Conciliación y que la Dra. Claudia Milena Carreño García Conciliadora del Centro es amiga de la Doctora Núñez

SEGUNDO: Mediante Resolución 067 de 2018, suscrita por la Directora del Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, se dispuso en el artículo 1 declarar infundada la recusación presentada por la señora Gladys Stella García Ojeda, concediendo los recursos de reposición y de apelación.

TERCERO: El 21 de mayo de 2018, dentro de la oportunidad legal otorgada, la señora GLADYS STELLA GARCÍA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 067 de 2018 que declaró infundada la recusación.

CUARTO: El 7 de junio de 2018 mediante Resolución No. 100 suscrita por la Directora del Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, decidió no reponer la Resolución No. 067 de 2018, confirmando la misma y concede en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS STELLA GARCÍA.

ANALISIS DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, entra el despacho a analizar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Stella García, tras solicitar la nulidad de la conciliación efectuada en el Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, con fundamento en que, señala la apelante que una de las conciliadoras del Centro de Conciliación, la abogada Sandra Núñez, fue apoderada del convocante de la conciliación, el señor Javier Caballero Esteban, durante la etapa prejudicial del asunto respectivo.

Argumenta la recurrente Gladys Stella García en su escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación lo siguiente:

La asistencia del abogado Leonardo Castro no fue más que una maniobra de la abogada Sandra Núñez para evitar la nulidad de la audiencia de conciliación sin contar que por casualidad yo me iba a enterar de su vínculo con el centro de conciliación.

Hay una realidad jurídica y es que el Dr. Leonardo Castro representó en la audiencia de conciliación al señor Javier Caballero Esteban, no puede desconocer la entidad, menos al ser un ente adscrito a la Personería Municipal que la realidad fáctica debe primar ante la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Fui engañada para asistir al centro de conciliación que en principio parecía ser imparcial tal como ordena la ley pero que luego pude evidenciar que la supuesta audiencia de conciliación no era más que una maniobra muy bien diseñada por la abogada Sandra Núñez para beneficiar a su cliente".

Como pruebas de sus afirmaciones, la señora García aporta copias de pantallazos de whatsapp, en las cuales la abogada Sandra Núñez ejerce acciones de representación del señor Javier Caballero Esteban y expone su solicitud orientada a que se declare que los conciliadores del centro de conciliación de la personería municipal de Bucaramanga se encuentran impedidos para conocer de este caso.

Para entrar en materia del asunto, es preciso delimitar la naturaleza, alcance y características de la figura de la conciliación en su carácter de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, al tenor de lo señalado en la Doctrina constitucional:

"La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como "un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian". La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado". (Corte Constitucional, Sentencia C-598 de agosto 10 de 2011 M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub).

Teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se observa que:

La conciliación es un mecanismo de resolución extrajudicial de controversias jurídicas cuya nota característica es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, dado que son ellas quienes ayudadas por el conciliador que no tiene facultad decisoria, quienes presentan fórmulas de acuerdo con las que esperan poner fin a sus divergencias, es decir, las dos partes en ejercicio de su libertad dispositiva definen si llegan o no a un acuerdo.

El acuerdo o convenio al que llegaren las partes presta merito ejecutivo y surte los efectos de una sentencia judicial.

Características.

1. Mecanismo de resolución extrajudicial de un asunto o controversia jurídica entre dos o más personas para componerla

2. El conciliador es un tercero neutral que además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación

3. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las personas que concilian

Contexto factico.

El día 05 de febrero de 2018, la señora Gladys Stella García concurrió al Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga con apoderado judicial, donde participó de audiencia de conciliación convocada por el señor Javier Caballero Esteban también asistido por un abogado, donde en audiencia dirigida por la conciliadora Doctora Claudia Milena Carreño, las partes convocante y convocado suscribieron el Acta de Conciliación No.5204, cuya solicitud de conciliación No. 12923 había sido radicada el 07 de diciembre de 2017.

La solicitud presentada por el 10 de abril de 2018 por la señora Gladys Stella García al centro de conciliación de la Personería de Bucaramanga con la que pretende que "se declare que los conciliadores del centro de conciliación de la personería municipal de Bucaramanga se encuentran impedidos para conocer de este caso", es presentada con posterioridad a la celebración del acuerdo voluntario entre las partes, no especifica la causal invocada y la prueba de ocurrencia de los hechos aportada se circunscribe a apreciaciones personales de la solicitante.

Es de anotar que la procedencia de un impedimento o recusación requiere de la comprobación previa de dos requisitos esenciales: el interés debe ser a) actual y b) directo: en el caso sub examine, la audiencia de conciliación fue realizada el día 05 de febrero de 2018, por la Doctora Claudia Milena Carreño y las partes convocante y convocado suscribieron el Acta de Conciliación respectiva, en tanto que el escrito en el que se solicitó declarar impedidos a los conciliadores del Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, es presentado el 10 de abril de 2018, fecha posterior al acuerdo con merito

ejecutivo pactado entre las partes, cuando ya la actuaciones y tramite procedente frente a dicha solicitud de conciliación se han culminado y no es procedente el impedimento o recusación.

La pretensión de la solicitante en el sentido de que todos los conciliadores del centro de conciliación deben ser declarados impedidos para el trámite de su conciliación

PERSONERIA DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

que ya fue efectuada y presta merito ejecutivo), parte de una premisa carente de fundamento y verdad y es la de considerar que por ser compañeros de trabajo de la abogada Sandra Núñez (quien fue abogada de la otra parte de la conciliación), tienen un vínculo de amistad de tal nivel que afectarán la neutralidad del convenio, lo cual no está probado, descalificando a priori la ética de estos funcionarios y desconociendo que desde la perspectiva de la naturaleza jurídica misma de la conciliación, el acuerdo celebrado entre las partes nació de la plena voluntad de los concurrentes, quienes en ejercicio de sus facultades pactaron una alternativa extrajudicial para terminación de un conflicto de carácter jurídico entre ellos, donde el conciliador fue un mero tercero neutral.

Conforme lo expuesto, analizados en conjunto los aspectos de la solicitud del recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Stella García, se concluye la inexistencia de argumentos contra lo dispuesto en la Resolución Nº 067 de 2018, por lo cual se confirma la decisión adoptada en el citado acto administrativo, remitiendo consecuentemente las diligencias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No 0067 de 2018 por las razones expuestas anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Gladys Stella García el contenido de la presente decisión, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por cuanto con ella se agota la vía gubernativa.

Dado en Bucaramanga a los 31 días del mes de agosto de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO
Personero de Bucaramanga

Revisó: Tatiana T